



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-548/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA.

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA
SALAZAR Y SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 5 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Querétaro que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena que desechó la demanda del actor, al considerar que controvertió de forma vaga, genérica e imprecisa la designación de la fórmula para la primera regiduría de RP de Tequisquiapan, Querétaro; **porque esta Sala considera** que fue correcto que el Tribunal local confirmara la resolución partidista, porque el actor omitió controvertir las consideraciones que tuvo la Comisión de Justicia para desechar su demanda.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	4
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo y justificación de la decisión.....	5
Resuelve	11

Glosario

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Convocatoria:	Convocatoria A Los Procesos Internos Para La Selección De Candidaturas Para: Diputaciones Al Congreso Local A Elegirse Por El Principio De Mayoría Relativa Y Representación Proporcional; Y Miembros De Los Ayuntamientos De Elección Popular Directa Y, En Su Caso, Miembros De Las Alcaldías Y Concejalías Para Los Procesos Electorales 2020 – 2021 En Las Entidades Federativas De Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado De México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala,

Veracruz, Yucatán Y Zacatecas; Para Diputaciones Al Congreso Local A Elegirse Por El Principio De Mayoría Relativa Y Representación Proporcional Para Los Procesos Electorales 2020 - 2021 En Los Estados De Durango E Hidalgo; Miembros De Los Ayuntamientos De Elección Popular Directa Para Los Procesos Electorales 2020 – 2021 En Los Estados De Coahuila Y Quintana Roo; La Elección Extraordinaria De Los Miembros De Los Ayuntamientos De Acaxochitlán E Ixmiquilpan Del Estado De Hidalgo; Así Como Juntas Municipales Y Presidencias De Comunidad En Los Estados De Campeche Y Tlaxcala, Respectivamente;

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Instituto Electoral Local/Instituto

Instituto Electoral de Querétaro.

Local:

RP:

Representación proporcional.

Tribunal de Querétaro/Tribunal

Local:

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que desechó la demanda del actor, al considerar que controvertió de forma vaga, genérica e imprecisa la designación de la fórmula para la primera regiduría de RP de Tequisquiapan, Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite³, es necesario resolverlo de manera pronta⁴, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal,

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Lo anterior, porque la resolución impugnada se notificó por estrados el día 26 de mayo, por tanto, la razón de retiro de publicitación aún no concluye.

⁴ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos [14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#) y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021 en Querétaro, en el que la jornada electoral se realizará en días próximos, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 30 de enero, el **CEN de Morena aprobó la convocatoria** para el proceso interno de selección de candidaturas, entre otras, para la elección de integrantes a ayuntamientos en Tequisquiapan, Querétaro, en la que se estableció que el método de elección de los candidatos sería a través de la insaculación⁶.

2. EL 4 de abril, la **Comisión de Elecciones ajustó las bases 2 y 7** de la citada Convocatoria y se amplió la fecha límite para selección de candidaturas al 11 de abril y amplió la fecha en la que la Comisión de Elecciones validaría y calificaría los resultados del proceso interno para el 11 de abril⁷.

⁵ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁶ **6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:*

B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.

[...]

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la

insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

7 La Base 2, contempla la facultad de la Comisión de Elecciones para revisar, valorar y calificar las solicitudes y perfiles de los aspirantes, y contempla la fecha límite para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes. En tanto que la Base 7 contempla la potestad de dicha Comisión para ejercer la facultad a que se refiere el inciso f, del artículo 46 del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos y la fecha límite para ello. En ambos casos la modificación implicó la ampliación de las fechas previamente establecidas en la Convocatoria.

3. El 11 de abril, **Morena presentó** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas, entre otros, de las planillas a integrar el ayuntamiento y la lista de regidurías por RP de Tequisquiapan.

4. El 15 de abril, inconforme, el **actor presentó medio de impugnación partidista** contra la integración de la planilla del ayuntamiento y la lista de regidurías por RP de Tequisquiapan⁸.

5. El 6 de mayo, la **Comisión de Justicia desechó** la demanda del actor, al considerar, esencialmente, que controvirtió de forma vaga, genérica e imprecisa la designación de la fórmula para la primera regiduría de RP de Tequisquiapan, Querétaro y que el impugnante realizó una interpretación incorrecta de la Convocatoria⁹.

6. El 11 de mayo, el **impugnante promovió juicio ciudadano local** en contra de la resolución partidista.

4

El Tribunal de Querétaro se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. En la sentencia impugnada¹⁰, el Tribunal de Querétaro confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena que desechó la demanda del actor, al considerar que controvirtió de forma vaga, genérica e imprecisa la designación de la fórmula para la primera regiduría de RP de Tequisquiapan, Querétaro, aunado a que, los agravios del actor pretendían controvertir la inaplicación de los métodos de selección interna previstos en la Convocatoria, *sin atacar las consideraciones del desechamiento de plano*.

⁸ EL actor promovió juicio ciudadano local ante el Consejo Distrital 11 del Instituto local, sin embargo, el 2 de mayo el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, al no cumplir con el principio de definitividad que prevé la normativa de Morena (TEEQ-JLD-56/2021).

⁹ Al respecto, la Comisión de Justicia consideró que: **1.** No existía el deber de publicar o notificar las valoraciones de los perfiles de los candidatos, ni el motivo por qué fueron aceptados o no, **2.** no aportó pruebas para desvirtuar la ilegibilidad de la planilla para integrar la primera regiduría de rp, **3.** el actor debió controvertir la modificación de la convocatoria en tiempo y forma y **4.** la metodología de selección de candidaturas fue convalidada por el impugnante al inscribirse de forma voluntaria al proceso interno.

¹⁰ Emitida el 28 de mayo, en el expediente del juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-149/2021.



b. Pretensión y planteamientos¹¹. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local, bajo la consideración esencial de que, debió resolver de fondo su demanda, porque sí expuso los motivos por los que su escrito *no era frívolo*, dado que desde la instancia partidista controvertió la interpretación de la Convocatoria de Morena para realizar la selección interna de candidatos a regidores por RP del ayuntamiento de Tequisquiapan, en la que se consideró que no era aplicable el método de insaculación previsto en dicha convocatoria.

c. Cuestión a resolver: En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos ¿Si fue correcto que el Tribunal Local considerara que el actor no controvertió el desechamiento de la Comisión de Justicia?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro que confirmó, la resolución de la Comisión de Justicia de Morena que desechó la demanda del actor, al determinar que controvertió de forma vaga, genérica e imprecisa la designación de la fórmula para la primera regiduría de RP de Tequisquiapan, Querétaro; **porque esta Sala considera** que fue correcto que el Tribunal local confirmara la resolución partidista, porque el actor omitió controvertir las razones que tuvo la Comisión de Justicia para desechar su demanda.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se

¹¹ El 1 de junio, el impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 3 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo el expediente SM-JDC-548/2021. En su oportunidad, se radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por el impugnante en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, siempre que en sus alegatos sean atendidos los¹³.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁴, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

6 1.2. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

¹² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, pero siempre que con ello se confronte, al menos con una afirmación, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹⁵.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Conforme a ello, los argumentos **no deben limitarse a reiterar los planteamientos** expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia¹⁶.

¹⁵Véase la jurisprudencia 3/2000, del TEPJF de rubro y texto: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

¹⁶ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la Junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

En la instancia partidista, el actor señaló que: **1.** La designación de la fórmula de la primera regiduría de RP en Tequisquiapan se realizó de forma directa, sin tomar en cuenta el proceso de insaculación previsto en la Convocatoria y **2.** Morena no hizo de su conocimiento las razones o motivos, porque no fue registrado como candidato a regidor por RP.

La Comisión de Justicia desechó la demanda del actor al considerar, esencialmente, que: **1.** el actor controvertió de forma vaga, genérica e imprecisa la designación de la fórmula para la primera regiduría de RP de Tequisquiapan, Querétaro, **2.** Morena no tenía el deber de publicar o notificar las valoraciones de los perfiles de los candidatos, ni el motivo por qué fueron aceptados o no, **3.** el impugnante realizó una interpretación incorrecta de la Convocatoria, **4.** el actor no aportó pruebas para desvirtuar la ilegibilidad de la planilla para integrar la primera regiduría de RP, **5.** el promovente debió controvertir la modificación de la convocatoria en tiempo y forma y **6.** la metodología de selección de candidaturas fue convalidada por el impugnante al inscribirse de forma voluntaria al proceso interno.

8

En efecto, en la impugnación local, el inconforme se quejó, esencialmente, de que: **1.** fue incorrecto que la Comisión de Justicia considerara que realizó una interpretación errónea de la Convocatoria, **2.** la modificación de la convocatoria no eliminó el método de selección de candidatos por insaculación, sino que estableció que los casos de las elecciones por RP de regidurías y diputaciones solo se haría 1 insaculación y no 2, **3.** el actor refiere que ante la instancia partidista sí realizó agravios¹⁷ y **4.** el actor refiere que también controvertió la aprobación del Consejo General de la planilla de Tequisquiapan.

relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

¹⁷ El actor refiere que sus agravios ante la instancia partidista son: **a.** se violaron las reglas de la convocatoria y el estatuto, dejándolo en estado de indefensión, **b.** no se le dio a conocer la razón por qué se designó directamente a una persona sin realizar la única insaculación correspondiente y **c.** no existía razón para saltarse la insaculación, pues existían varios participantes en la elección de candidaturas por RP.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro, sustancialmente consideró que:

- a. Los agravios del impugnante son inoperantes, porque no controvierte las razones que sustentaron el desechamiento de su demanda, pues pretende demostrar la ilegalidad del procedimiento de selección interna para definir las candidaturas de regidurías por RP en Tequisquiapan¹⁸.
- b. El actor no presentó motivos de disenso para controvertir, lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que la Convocatoria sí previó la publicación y notificación de las valoraciones de perfiles o motivos del por qué fueron aceptados los mismos¹⁹.
- c. El impugnante no controvierte las consideraciones de la autoridad partidista respecto a que impugnó la Convocatoria de forma extemporánea²⁰.
- d. A ningún fin práctico llevaría estudiar sus agravios, para determinar si se inaplicó el método de selección interno, consistentes en la insaculación, porque ha quedado *incólume* el desechamiento en cuestión²¹.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante se limita a reiterar, esencialmente, que: 1. El medio de impugnación partidista no es frívolo, porque

¹⁸ El Tribunal Local determinó inoperantes los agravios expuestos por el impugnante porque: [...] Así de una confrontación entre los agravios y las consideraciones de la resolución que desecho de plano el medio de impugnación, se advierte, que la parte actora no dirige sus agravios, para combatir las consideraciones identificadas con los incisos a), b), c), d) y e), para poner de manifiesto de por qué de sus afirmaciones, sí se deducen agravios o que están apoyados en medios de convicción que demuestran la ilegalidad del procedimiento de selección interna para definir las candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Tequisquiapan postuladas por MORENA.

Por estas razones, no se formuló en el escrito de demanda del juicio ciudadano, razonamientos tendientes a desvirtuar las consideraciones de la resolución CNHJ-QRO-1412/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad de siete de mayo, que desecha el medio de impugnación interpuesto en contra del procedimiento de selección interna para definir las candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Tequisquiapan postuladas por MORENA.

Refuerza lo anterior, el hecho de que los agravios del actor son tendientes a destacar la inaplicación de los métodos de selección interna previstos en la Convocatoria, sin atacar las consideraciones del desechamiento de plano.

Tan es así, que, al concluir la línea de pensamiento de la parte actora que plasmó en su demanda, señala que el partido político MORENA cambió sus formas de elegir las candidaturas, al no respetarse el método de insaculación para definir quienes habrían de ser postulados como regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento Tequisquiapan postuladas por MORENA. Lo que, a su decir, cuenta con mejor DE derecho a ser designado en la primera fórmula de regidores por este principio, porque cumplió con todos los requisitos para ello.

¹⁹ Tampoco aduce algún motivo de disenso para controvertir, lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que la Convocatoria sí previó la Publicación y notificación de las valoraciones de perfiles o los motivos de Por qué fueron aceptados los mismos.

²⁰ Así mismo la parte actora, no expone agravios tendientes a controvertir consideración de la responsable en el sentido de que el promovente impugnó oportunamente, tanto la Convocatoria, como la metodología para la definición de las candidaturas.

²¹ Lo señalado afecta la eficacia del agravio de la parte actora, porque a ningún fin práctico lleva estudiar los agravios, para determinar si en efecto se inaplicó los métodos de selección interna, consistentes en la insaculación, si a nada conduciría tal estudio, porque ha quedado incólume la determinación del desechamiento ante la falta de impugnación de las consideraciones que sirvieron de base para concluir que debía de desecharse de plano el medio de impugnación.

sí formuló agravios, incluso, la Comisión de Justicia hizo un listado de sus agravios, **2.** La autoridad partidista se pronunció respecto de los agravios del actor y consideró que era incorrecta su interpretación de la Convocatoria.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que fue correcto que el Tribunal Local confirmara la resolución partidista, porque el actor omitió controvertir las razones que tuvo la Comisión de Justicia para desechar su demanda, porque no enfrentó las razones a partir de las cuales la responsable determinó que los agravios del actor pretendían controvertir la inaplicación de los métodos de selección interna previstos en la Convocatoria, *sin atacar las consideraciones del desechamiento de plano.*

En efecto, el impugnante ante la instancia local reiteró su planteamiento central, en cuanto a que debía analizarse el incumplimiento del método de selección previsto en la Convocatoria, sin enfrentar las consideraciones a partir de las cuales la Comisión de Justicia desechó su demanda.

10

De ahí que, esta Sala Monterrey considere que fue correcto que el Tribunal Local, ante una reiteración sustancial de los planteamientos de su demanda inicial, considerara que el impugnante no enfrentó el desechamiento de la Comisión de Justicia y, por ende, que la responsable no podía analizar en su instancia los planteamientos contra el método de selección previsto en la Convocatoria, dado que el objeto de acudir a dicho tribunal de revisión era que el actor combatiera la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia partidista y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

En ese mismo sentido, el Tribunal Local atendió lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna²².

²² Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos

3.2. Por otra parte, son ineficaces los agravios respecto a que: **1.** el Tribunal Local omitió analizar todos sus agravios y **2.** sí controvertió el desechamiento y la interpretación de la Comisión de Justicia de la Convocatoria.

Ello, porque el impugnante no refiere qué planteamientos dejó la responsable de estudiarle, ni controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal Local para confirmar el desechamiento de la Comisión de Justicia, ya que sus argumentos son vagos, genéricos, dogmáticos, reiterativos o distantes de controvertir lo determinado por la responsable²³.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

11

que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

²³ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones verdaderas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad.

[...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 y 2.

Fecha de clasificación: 5 de junio de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 28 de mayo de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.